



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Juicio de Nulidad Electoral

Actor: [REDACTED],
en su calidad de candidato al
cargo de Presidente Municipal
del Ayuntamiento de Chilón,
Chiapas, postulado por el
Partido Político Verde Ecologista
de México.

Autoridad responsable:
Consejo Municipal Electoral 031
de Chilón, Chiapas.

Tercero Interesado: Carlos
Idelfonso Jiménez Trujillo, en su
calidad de Presidente Electo,
postulado por la Coalición
Juntos Haremos Historia.

Magistrado Ponente: Mauricio
Gordillo Hernández.

**Secretaria de Estudio y
Cuenta:** Dora Margarita
Hernández Coutiño.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del expediente
TEECH/JNE-M/038/2018, relativo al Juicio de Nulidad Electoral,
promovido por [REDACTED], en su calidad de
candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento
de Chilón, Chiapas, postulado por el Partido Político Verde
Ecologista de México, en contra del Cómputo Municipal, la

Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Chilón, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia”; y

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes. Del análisis de las constancias que obran en autos y del escrito de demanda de nulidad electoral, se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El domingo uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Chilón, Chiapas.

Sesión de cómputo. El cuatro de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Chilón, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹, misma que inició a las nueve horas con cinco minutos y concluyó a las veintitrés horas con veinte minutos del mismo día, con los resultados siguientes:

Partido Político o coalición	Votación	
	Número	Letra

¹ En lo sucesivo Código de Elecciones.



Tribunal Electoral
del Estado

Expediente TEECH/JNE-M/038/2018

	Partido Revolucionario Institucional	3,919	Tres mil novecientos diecinueve
	Partido de la Revolución Democrática	264	Doscientos sesenta y cuatro
	Coalición "Juntos Haremos Historia"	20,422	Veinte mil cuatrocientos veintidós
	Partido Verde Ecologista de México	18,023	Dieciocho mil veintitrés
	Partido Movimiento Ciudadano	426	Cuatrocientos veintiséis
	Partido Nueva Alianza	787	Setecientos ochenta y siete
	Partido Chiapas Unido	168	Ciento sesenta y ocho
	Partido Mover a Chiapas	1,442	Mil cuatrocientos cuarenta y dos
Candidato no registrados		4	cuatro
Votos nulos		2,347	Dos mil trescientos cuarenta y siete
Votación total		47,165	Cuarenta y siete mil ciento sesenta y cinco

c) Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes la Presidenta del Consejo

Municipal Electoral les expidió la constancia de mayoría y validez.

La planilla ganadora fue la postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los ciudadanos: Carlos Idelfonso Jiménez Trujillo, Presidente Municipal; Esmirna Josefina Vera Arévalo, Síndico Propietaria; Berenice del Carmen González Gómez, Síndico Suplente; Manuel Gutiérrez Moreno, Primer Regidor Propietario; Juana Gómez Álvaro, Segundo Regidor Propietario; Santiago Miranda Pérez, Tercer Regidor Propietario; Aida del Carmen Hernández Pérez, Cuarto Regidor Propietario; Alejandro Hernández Gómez, Quinto Regidor Propietario; Gabriela Núñez Moreno, Sexto Regidor Propietario; Sebastián López Méndez, Primer Regidor Suplente; Manuela Moreno Hernández, Segundo Regidor Suplente; Carlos López Gómez, Tercer Regidor Suplente; y Micaela Hernández Gómez, Cuarto Regidor Suplente.

d) Juicio de Nulidad Electoral. Inconforme con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Chilón, Chiapas, [REDACTED], en su calidad de candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chilón, Chiapas, postulado por el Partido Político Verde Ecologista de México, presentó demanda de Juicio de Nulidad Electoral ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del ocho de julio de dos mil

Expediente TEECH/JNE-M/038/2018

dieciocho, en términos de los artículos 323, numeral 1, fracción I, y 358 del Código de Elecciones, para que, por su conducto, previo los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

2. Trámite administrativo.

a) Presentación de Juicio. Por acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho, la autoridad responsable, tuvo por recibido el escrito del Juicio de Nulidad Electoral; ordenó dar aviso de inmediato a este Tribunal Electoral y, con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 341, del Código de Elecciones, instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo de conformidad con lo establecido en el numeral 344, del Código de la materia, acordó que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este órgano colegiado de jurisdicción electoral, el escrito mediante el cual se presentó el medio de impugnación, el informe circunstanciado y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución.

b) Aviso de presentación de juicio. En cumplimiento al acuerdo precisado en el inciso que antecede, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante escrito de nueve de julio del

año que transcurre, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la interposición del Juicio de Nulidad Electoral.

c) Cédula de notificación por estrados. Asimismo, a las nueve horas con treinta minutos del nueve de julio del año en curso, mediante cédula de notificación que fijó en los estrados del Consejo Municipal Electoral de Chilón, Chiapas, certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros Interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición del Juicio de Nulidad Electoral presentado por el actor, comenzó a correr a partir de ese momento y feneció a las nueve horas con treinta minutos del día doce de julio de dos mil dieciocho.

d) Tercero Interesado. Presentó escrito de tercero interesado Carlos Idelfonso Jiménez Trujillo, en su calidad de Presidente Electo, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, quien compareció en tiempo y forma con tal carácter.

e) Informe circunstanciado. Mediante informe circunstanciado presentado el trece de julio de dos mil dieciocho, en la oficialía de partes de este Tribunal, la autoridad responsable, remitió el expediente formado con la tramitación del Juicio de Nulidad Electoral, la documentación atinente a éste, así como el escrito del tercero interesado.

3. Trámite jurisdiccional.

a) Turno. Por acuerdo dictado el trece de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JNE-M/038/2018**, y remitirlo a su Ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

b) Acuerdo de radicación. El día trece de julio del actual, el Magistrado Instructor radicó el Juicio de Nulidad Electoral para su sustanciación en términos del numeral 346, del Código de Elecciones.

c) El veinte de julio de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y los medios probatorios señalados por el actor en su demanda, así como los ofertados por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, y las del tercero interesado.

d) Posteriormente, mediante auto de catorce de agosto de dos mil dieciocho, advirtiendo que las constancias de autos del juicio se encontraba debidamente sustanciado, y no existía diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

Considerando

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1, 2, fracción VI, 2, numeral 1, 101, numeral 1 y 2, 302, numeral 1, 303, 305, numeral 1, 355, numeral 1, fracción I, 356 numeral 1, fracción I, 357, numeral 1, 358, 359, 381, numeral 1, 383, 409 y 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral, promovido por [REDACTED], en su calidad de candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chilón, Chiapas, postulado por el Partido Político Verde Ecologista de México, en contra del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Chilón, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

II. Causales de improcedencia.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de

Expediente TEECH/JNE-M/038/2018

oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En el presente asunto la autoridad responsable, así como el tercero interesado hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas:

El citado precepto legal dispone lo siguiente:

Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

Respecto a lo señalado por la autoridad responsable, relativo a que el medio de impugnación es frívolo, porque el actor no puede alcanzar su pretensión con promover el presente medio de impugnación, es infundado.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua², señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: “(Del Lat. Frívolus) adj.

² Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.

Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa..”; “Dicho de una cosa ligera y de poca sustancia.”

De manera que, la palabra frívolo contenida en el invocado precepto legal, está empleada en el sentido de inconsistente, insustancial, es decir, carente de importancia o trascendencia. En congruencia con la anterior acepción, la exigencia del artículo en comento, radica en el sentido de que la frivolidad sea evidente; lo que implica la existencia de un notorio propósito en los actores de interponer un medio de defensa sin existir motivo o fundamento para ello, en el que se formulen conscientemente pretensiones que resulten imposibles de alcanzar jurídicamente.

Es decir, la frivolidad consiste en la insignificancia, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la impugnación, ya sea porque esa ligereza o insustancialidad se puede advertir tanto en los hechos planteados en la demanda, como en las peticiones que se formulen; por tanto, la frivolidad es evidente o manifiesta cuando de manera fácil, palmaria o nítida, se desprende de los planteamientos, consideraciones y peticiones de la demanda.

En tal virtud, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales, se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el

Expediente TEECH/JNE-M/038/2018

supuesto jurídico en que se apoyan, o bien, la inexistencia del o de los actos impugnados.

Al respecto, si bien la responsable no expone en que se sostiene para establecer la causal de frivolidad que hace valer, no obstante, por ser su estudio oficioso, este Órgano Colegiado al realizar un análisis del escrito de demanda, del mismo puede advertirse que no se configura la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, habida cuenta que es procedente decretar el desechamiento de una demanda como la que nos ocupa, únicamente cuando de su contenido, **la frivolidad resulta notoria** de la mera lectura cuidadosa del escrito; sin embargo, **cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido** o es de manera parcial, el desechamiento **por esta causal** no puede darse, lo que obliga a este Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada, de ahí que no se puede estar frente a la causal de improcedencia antes referida.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia 33/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, visible en las páginas 34 a la 36, Suplemento 6, año 2003, publicada en la **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Tercera Época, de rubro y texto siguientes:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III,

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decreta el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Al respecto la causal de frivolidad hecha valer por la

Expediente TEECH/JNE-M/038/2018

autoridad responsable, no se actualiza en la especie, ya que la pretensión del actor es que se declare la nulidad de la elección del municipio de Chilón, Chiapas, para lo cual expresó diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr, en caso de que los mismos resultaren fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 324, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por otra parte, hacen valer la causal de improcedencia señalada en la fracción XIII, del artículo antes citado, mismo que versa de la siguiente manera:

Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

XIII. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

Los argumentos antes expuestos resultan infundados. Esto es así, ya que del análisis exhaustivo que se realizó del escrito de demanda que obra en autos, se advierte que el actor, sí menciona los hechos y los agravios que considera le ocasiona el acto impugnado, pues en el mismo expone la causa de pedir que es la revocación del acto combatido y que hubo error en la computación de los votos entre otros agravios, así como una indebida actuación de la autoridad responsable al

realizar un nuevo Escrutinio y Cómputo sin que se actualizarán los supuestos del artículo 240, del Código de la materia.

Por tanto, contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, el actor sí expresa agravios, tal como quedó señalado en el párrafo que antecede, y por tanto si dio cumplimiento con lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 324, del Código de Elecciones, el que señala el medio de impugnación será improcedente cuando de la demanda “no existan hechos o agravios expresados o habiéndose señalado, únicamente hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno”, y en el presente caso, si se observan los agravios que les causa el acto impugnado, tal como quedó señalado en párrafos que antecede, con lo cual pueden alcanzar su pretensión.

Para finalizar, en el presente caso no se advierte alguna otra causal de improcedencia.

III. Tercero Interesado.

Durante la sustanciación del juicio compareció con el carácter de tercero interesado Carlos Idelfonso Jiménez Trujillo, en calidad de Presidente Electo, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chilón, Chiapas, mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil dieciocho; reconociéndole la personalidad al compareciente, en virtud a que, su escrito fue presentado dentro del término de setenta y dos horas señalado en el artículo 341, numeral 1, fracción II, del Código de

Expediente TEECH/JNE-M/038/2018

Elecciones, tal como se advierte de la razón de cómputo realizado por la autoridad responsable, en la que se hizo constar que el término de los Terceros Interesados para comparecer a juicio empezó a correr a partir de las nueve horas con treinta minutos del nueve de julio y feneció a las nueve horas con treinta minutos del doce de julio de dos mil dieciocho y el escrito de Tercero Interesado fue presentado el diez de julio del año en curso, es decir dentro del término legal.

IV. Procedencia del juicio. En el caso concreto no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 324, y 325 del Código de Elecciones, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, contemplados en el numeral 323 en relación con el 358 del Código en cita, se encuentran satisfechos como se demuestra a continuación.

V. Requisitos generales.

a).- Forma. Se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 323 del Código de Elecciones, toda vez que el actor en la presentación del medio de impugnación:

1. Lo formuló por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, esto es ante el Consejo Municipal Electoral de Chilón, Chiapas.

2. Hizo constar el nombre de la parte actora del expediente TEECH/JNE-M/038/2018, quien dijo llamarse [REDACTED], en su calidad de candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chilón, Chiapas, postulado por el Partido Político Verde Ecologista de México.

3. Señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, el ubicado en primera poniente norte, novecientos veinticinco, planta alta colonia centro de esta ciudad capital, tal como se advierte de la demanda del actor.

4. La personería le fue reconocida al actor por la autoridad responsable de su informe circunstanciado.

5. Señaló la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, manifestando que conoció del mismo el cuatro de julio de dos mil dieciocho.

6. Identificó el acto impugnado consistente en el Acta de Cómputo, la Declaración de Validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Chilón, Chiapas; así como a la autoridad responsable del mismo, quien resulta ser el Consejo Municipal Electoral del citado Ayuntamiento.

7. El actor narra hechos, cita los agravios que le causó el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, y,

8. Ofreció y aportó pruebas.

Expediente TEECH/JNE-M/038/2018

b).- Oportunidad. El Juicio de Nulidad Electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 308 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En efecto, del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento al cómputo municipal, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Chilón, Chiapas, a la cual se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, se advierte, que inició a las nueve horas del cuatro de julio del año en curso y concluyó a las veintitrés horas con veinte minutos del mismo día; por tanto, al haberse presentado el medio de impugnación el ocho de julio de dos mil dieciocho, es incuestionable que éste fue interpuesto dentro del término legalmente establecido.

c).- Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, de conformidad con el artículo 327, numeral 1, fracción I, inciso a) y 356, numeral 1, fracción I del Código de Elecciones, por haberlo presentado [REDACTED], en su calidad de candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chilón, Chiapas, postulado por el Partido Político Verde Ecologista de México.

d).- Personería. El actor cuenta con personería para promover el Juicio de Nulidad Electoral, en virtud de que

suscribe su demanda como candidato al cargo de Presidente Municipal de Chilón, Chiapas, lo que se confirma con el reconocimiento que de su personalidad se hace en el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Chilón, Chiapas, con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, y con el reconocimiento expreso que realizó la autoridad administrativa electoral al rendir informe circunstanciado; documentos que adminiculados, son útiles para acreditar que los impugnantes tienen el carácter de candidata y representante del instituto político actor; razón por la cual se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 338, numeral 1, fracción IV, del Código Electoral Local.

e).- Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de los resultados de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Chilón, Chiapas, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio de Nulidad Electoral, además de ser éste el medio idóneo para impugnar el acto reclamado.

f).- Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 358, del Código de Elecciones, porque el actor:

1.- Señala la elección que impugna, es decir, la del Ayuntamiento de Chilón, Chiapas, la Declaración de Validez de

Expediente TEECH/JNE-M/038/2018

la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

2.- Menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada.

3.- Finalmente, que el medio de impugnación no guarda conexidad con otras impugnaciones.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Nulidad Electoral, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos.

VI. Escrito de demanda. El actor detalla en el escrito de demanda, diversos agravios, los cuales al ser muy extensos, atento al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio al demandante, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del Código de Elecciones, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 380, del Tomo XXX, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

VII. Síntesis de agravio y precisión de la litis.

Este Órgano Jurisdiccional, atendiendo a la petición que realiza el accionante en el apartado de agravios, aplicara los principios generales de derecho *iura novit curia*, que se traduce en el aforismo “el juez conoce el derecho” que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* “nárrame los hechos, yo te daré el derecho”; esto es procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señalen

Expediente TEECH/JNE-M/038/2018

con claridad la causa de pedir, esto es, que precisen la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en el Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el párrafo tercero del artículo 412 del Código de Elecciones, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano colegiado de jurisdicción electoral procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos vertidos en los agravios o conceptos de violación expuestos en el escrito de demanda y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias **04/2000 y 12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997- 2012, con los rubros << **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.**

CÓMO SE CUMPLE >> y << AGRAVIO, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. >>

Del escrito de demanda se advierten en esencia, los siguientes agravios:

a).- Que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas 456 básica; 456 contigua 1, 457 básica, 457 contigua 1, 457 contigua 3, 459 básica, 459 contigua 1, 459 contigua 2, 460 básica, 460 contigua 1, 463 básica, 463 contigua 1, 463 extraordinaria 1, 465 extraordinaria 1, 466 extraordinaria 1, 466 extraordinaria 1 contigua 1, 470 básica, 470 contigua 1, 470 extraordinaria 1, 471 contigua 1, 473 básica, 473 contigua 1, 473 contigua 2, 473 extraordinaria 1 contigua 1, 474 básica, 474 contigua 1, 485 básica, 475 contigua 1, 475 contigua 2, 477 básica, 477 contigua 1, 477 extraordinaria 1, 477 extraordinaria 1 contigua 1, 478 básica, 478 contigua 1, 478 contigua 2, 0478 contigua 3, 479 básica, 479 extraordinaria 1, 480 contigua 1, 480 contigua 1 extraordinaria 1, 481 extraordinaria 1, 481 extraordinaria 3, 482 básica, 482 contigua 1, 484 básica; 484 contigua 1 y 484 contigua 2; al considerar que se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones VII, IX, X y XI del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, “por haber mediado dolo o error en la computación de los votos” y/o “por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que este Código señala. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que

Expediente TEECH/JNE-M/038/2018

le corresponda, injustificadamente” y/o “Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación”.

b).- Que el Consejo Municipal Electoral no se apegó a lo establecido en los artículos 238, 239 y 240 del Código de Elecciones, lo anterior, toda vez que la autoridad responsable realizó nuevo cómputo en Consejo Municipal de las casillas 456 básica; 456 contigua 1, 457 básica, 457 contigua 1, 457 contigua 3, 459 básica, 459 contigua 1, 459 contigua 2, 460 básica, 460 contigua 1, 463 básica, 463 contigua 1, 463 extraordinaria 1, 465 extraordinaria 1, 466 extraordinaria 1, 466 extraordinaria 1 contigua 1, 470 básica, 470 contigua 1, 470 extraordinaria 1, 471 contigua 1, 473 básica, 473 contigua 1, 473 contigua 2, 473 extraordinaria 1 contigua 1, 474 básica, 474 contigua 1, 485 básica, 475 contigua 1, 475 contigua 2, 477 básica, 477 contigua 1, 477 extraordinaria 1, 477 extraordinaria 1 contigua 1, 478 básica, 478 contigua 1, 478 contigua 2, 0478 contigua 3, 479 básica, 479 extraordinaria 1, 480 contigua 1, 480 contigua 1 extraordinaria 1, 481 extraordinaria 1, 481 extraordinaria 3, 482 básica, 482 contigua 1, 484 básica; 484 contigua 1 y 484 contigua 2; sin que se actualizarán los supuestos para ello.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la

litis en el presente asunto, se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de las casillas antes referidas a través del presente medio de impugnación y, en consecuencia, en su caso modificar el resultado del cómputo impugnado.

VIII.- Estudio de fondo.

Establecido lo anterior, debe indicarse que los agravios señalados en el inciso a) resultan **inoperantes** en atención a las siguientes consideraciones.

Primeramente conviene precisar que, el sistema de nulidades se insta con la finalidad de verificar que las elecciones se celebren respetando todos los principios rectores de la materia electoral, de manera principal el principio de certeza en todos y cada uno de los actos que se desarrollan en cada una de las etapas del proceso electoral, en este caso, en la etapa de la jornada electoral y en el cómputo de los resultados de la votación de que se trate y que ellas se desahoguen sin presión alguna en el electorado, para que de manera libre ejerzan su derecho al sufragio por los candidatos de su preferencia, sin que existan factores externos en la decisión que tomen al momento de emitir su voto, esto con la garantía a la ciudadanía de que los votos que emitan serán protegidos por las instituciones que el estado ha creado para tal finalidad.

El objeto del Juicio de Nulidad Electoral, es obtener la declaración de nulidad de la votación emitida en una o varias

Expediente TEECH/JNE-M/038/2018

casillas, o de nulidad de la elección, en el presente caso de la votación recibida en las casillas que impugna el actor. Lo anterior, observando en todo momento los principios rectores de la materia electoral, tal como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, numeral 1 y 357, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, es decir los actores cuando sienten agraviados los derechos del Partido Político que representan, pueden acudir a juicio para demandar la nulidad de las casillas en las cuales consideran que se violentaron los principios antes señalados, debiendo hacerlo de manera individualizada, casilla por casilla y señalado las causales de nulidad que se actualiza en cada una de ellas.

En el presente caso, del análisis del escrito de demanda se advierte que el actor manifestó únicamente lo siguiente:

- J En este apartado, se hace valer lo dispuesto en la fracción IX, del referido artículo 388, el cual establece: Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos.
Dicha causal se actualiza en las siguientes casillas:
0456 básica; 0456 contigua 1; 0457 básica; 0457 Contigua 1; 0457 contigua 3; 0459 básica, 0459 contigua 1; 0459 contigua 2; 0460 básica; 0460 contigua 1; 0463 básica; 0463 contigua 1; 0463 extraordinaria 1; 0465 extraordinaria 1; 466 extraordinaria 1 y 0466 extraordinaria 1; 0470 básica; 0470 contigua 1; 0470 extraordinaria 1; 0471 contigua 1; 0473 básica; 0473 contigua 1; 0473 contigua 2; 0473 extraordinaria 1; contigua 1; 0474 básica; 0474 contigua 1; 0485 básica; 0475 contigua 1; 0475 contigua 2; 0477 básica; 0477 contigua 1; 0477 extraordinaria 1, 0477 extraordinaria 1, contigua 1; 0478 básica; 0478 contigua 1, 0478 contigua 2, 0478 contigua 3; 0479 básica; 0479 extraordinaria 1; 0480 contigua 1; 0480 contigua 1 extraordinaria 1; 0481 extraordinaria 3; 0482 básica, 0482 contigua 1; 0484 básica; 0484 contigua 1 y 0484 contigua 2.
- J En este apartado, se hace valer lo dispuesto en la fracción X, del referido artículo 388, el cual establece: por entregar, sin que exista causa justificada, al consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que este Código señala. Así mismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente

y dicha causal se actualiza en las siguientes casillas: 0456 Contigua uno, colocaron boletas en urnas que no correspondían.

J) El primero de julio del dos mil dieciocho, día de la elección local ordinaria de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputados locales y Miembros de Ayuntamiento, se infringieron las disposiciones antes invocadas, ya que los integrantes de la mesa directiva de casilla señaladas, procedieron indebidamente en términos de las disposiciones legales ya referidas, existiendo violación a lo establecido en las leyes electorales que rigen la jornada electoral.

J) Es por ello que se hace valer lo dispuesto en la fracción XI, del referido 388, el cual establece: cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Dicha causal se actualiza en las siguientes casillas:

0456 básica; 0456 contigua 1; 0457 básica; 0457 Contigua 1; 0457 contigua 3; 0459 básica, 0459 contigua 1; 0459 contigua 2; 0460 básica; 0460 contigua 1; 0463 básica; 0463 contigua 1; 0463 extraordinaria 1; 0465 extraordinaria 1; 466 extraordinaria 1 y 0466 extraordinaria 1; 0470 básica; 0470 contigua 1; 0470 extraordinaria 1; 0471 contigua 1; 0473 básica; 0473 contigua 1; 0473 contigua 2; 0473 extraordinaria 1; contigua 1; 0474 básica; 0474 contigua 1; 0485 básica; 0475 contigua 1; 0475 contigua 2; 0477 básica; 0477 contigua 1; 0477 extraordinaria 1, 0477 extraordinaria 1, contigua 1; 0478 básica; 0478 contigua 1, 0478 contigua 2, 0478 contigua 3; 0479 básica; 0479 extraordinaria 1; 0480 contigua 1; 0480 contigua 1 extraordinaria 1; 0481 extraordinaria 3; 0482 básica, 0482 contigua 1; 0484 básica; 0484 contigua 1 y 0484 contigua 2.

Y para corroborar su dicho aportó únicamente copias al carbón de las actas de escrutinio y computo, las que al tratarse de pruebas Documentales Públicas hacen prueba plena en atención a lo dispuesto por los artículos 331 numeral 1, fracción I, con relación el diverso 338 numeral, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional califica los agravios ya citados como **INOPERANTES**, pues el actor no especifica de manera clara y precisa los hechos y la afectación en cada una de las casillas impugnadas, en qué consiste el error en el computo en cada una de ellas, por qué motivo dice que la paquetería electoral se entregó ante el Consejo

Expediente TEECH/JNE-M/038/2018

Municipal Electoral de Chilón, Chiapas, fuera de los plazos señalados y no manifiesta en qué casillas sucedieron los hechos que señala, ni los horarios en los que según el actor, los paquetes electorales fueron entregados fuera de tiempo; no señala claramente el motivo o los hechos que a su parecer son constitutivos de nulidad de la votación recibida en casilla por irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación de la elección en el Municipio de Chilón, Chiapas, y tampoco señala de manera clara el por qué no se garantizó el sufragio de los electores en el citado Municipio, es decir, no expresa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se desarrollaron los hechos que actualizan las causales invocadas.

Esto es así, ya que no basta realizar manifestaciones de forma genérica, sino que se tiene que dar cumplimiento con lo estipulado por los artículos 323 fracción VII y 358 fracción II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los que señalan que el escrito de demanda debe contener los agravios y las pruebas con las que el promovente genere convicción al juzgador de que sus agravios son fundados, pues el actor no especifica de manera individualizada, casilla por casilla, los hechos, pruebas y causal que se actualiza en cada una de ellas, aunado a que si a su parecer procede la nulidad de la elección, debe explicar el motivo por el cual considera que hubieron violaciones a los principios rectores de la materia electoral, como lo son la

certeza, legalidad, imparcialidad, seguridad, veracidad, objetividad y máxima publicidad, debe señalarlo con pruebas y con agravios tendentes a combatir los actos que ahora impugna; contrario a ello resulta evidente que los mismos son inoperantes y este Órgano Jurisdiccional se encuentra imposibilitado para realizar el estudio de los mismos, al no contar con elementos de prueba suficientes ni argumentos tendentes a combatir el acto impugnado, con los que pueda pronunciarse al respecto.

Es aplicable al presente caso la Tesis CXXXVIII/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Revista del citado Tribunal, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204, bajo el rubro y texto siguientes:

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.”

Expediente TEECH/JNE-M/038/2018

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio señalado en el inciso **b)** relativo a la violación del Consejo Municipal Electoral de Chilón, Chiapas, respecto a que se realizó un nuevo cómputo de los paquetes electorales de las casillas 456 básica; 456 contigua 1, 457 básica, 457 contigua 1, 457 contigua 3, 459 básica, 459 contigua 1, 459 contigua 2, 460 básica, 460 contigua 1, 463 básica, 463 contigua 1, 463 extraordinaria 1, 465 extraordinaria 1, 466 extraordinaria 1, 466 extraordinaria 1 contigua 1, 470 básica, 470 contigua 1, 470 extraordinaria 1, 471 contigua 1, 473 básica, 473 contigua 1, 473 contigua 2, 473 extraordinaria 1 contigua 1, 474 básica, 474 contigua 1, 485 básica, 475 contigua 1, 475 contigua 2, 477 básica, 477 contigua 1, 477 extraordinaria 1, 477 extraordinaria 1 contigua 1, 478 básica, 478 contigua 1, 478 contigua 2, 0478 contigua 3, 479 básica, 479 extraordinaria 1, 480 contigua 1, 480 contigua 1 extraordinaria 1, 481 extraordinaria 1, 481 extraordinaria 3, 482 básica, 482 contigua 1, 484 básica; 484 contigua 1 y 484 contigua 2; sin que se actualicen los supuestos del artículo 240, numeral 1, fracción III, inciso a), en atención a las siguientes consideraciones.

Cabe señalar que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, prevé los supuestos en que la autoridad administrativa, en este caso, el Consejo Municipal Electoral, está obligada a realizar el recuento de los paquetes electorales, cuando se esté en los supuestos enumerados en el artículo 240, del Código de la materia, el cual dispone:

“Artículo 240.

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral y conforme al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

Expediente TEECH/JNE-M/038/2018

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en este Código; y

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.”

Del análisis del artículo transcrito, tenemos que la autoridad administrativa deberá realizar el recuento en los siguientes supuestos:

- a) Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- b) No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare el poder del Presidente del Consejo.
- c) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- d) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- e) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por la parte actora, el Consejo Municipal Electoral de Chilón, Chiapas, en la sesión de cómputo municipal no realizó el recuento de la votación emitida en las cuarenta y ocho casillas que afirma en su escrito de demanda, corresponden a las secciones 456 básica; 456 contigua 1, 457 básica, 457 contigua 1, 457 contigua 3, 459 básica, 459 contigua 1, 459 contigua 2, 460 básica, 460 contigua 1, 463 básica, 463 contigua 1, 463 extraordinaria 1, 465 extraordinaria 1, 466 extraordinaria 1, 466 extraordinaria 1 contigua 1, 470 básica, 470 contigua 1, 470 extraordinaria 1,

Expediente TEECH/JNE-M/038/2018

471 contigua 1, 473 básica, 473 contigua 1, 473 contigua 2, 473 extraordinaria 1 contigua 1, 474 básica, 474 contigua 1, 485 básica, 475 contigua 1, 475 contigua 2, 477 básica, 477 contigua 1, 477 extraordinaria 1, 477 extraordinaria 1 contigua 1, 478 básica, 478 contigua 1, 478 contigua 2, 0478 contigua 3, 479 básica, 479 extraordinaria 1, 480 contigua 1, 480 contigua 1 extraordinaria 1, 481 extraordinaria 1, 481 extraordinaria 3, 482 básica, 482 contigua 1, 484 básica; 484 contigua 1 y 484 contigua 2; sino que el recuento fue únicamente en los paquetes electorales que contenían la votación de nueve casillas correspondientes a las secciones 460 básica, 460 contigua 1, 474 contigua 1, 462 contigua 2, 478 extraordinaria 1 contigua 1; 483 contigua 2; 487 contigua 1; 487 contigua 2 y 487 contigua 4; por considerar que los resultados de las actas no coincidieron, o porque se detectaron alteraciones evidentes las que generaron duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, o no obrare en poder del Presidente del Consejo Municipal Electoral, procediendo a realizar el recuento de las mismas y asentando los resultados en los rubros de las actas de escrutinio y cómputo levantadas ante el Consejo Municipal, como consta en el copia certificada del acta de sesión de cómputo municipal, misma que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa, y que este Tribunal les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 328 numeral 1, fracción I, 331 numeral 1, fracción I, con relación al diverso 338 numeral 1, fracción I, del Código de la materia, por ser documentales públicas y no existir prueba en contrario de su autenticidad y de

la veracidad de su contenido, por lo anterior, el agravio en estudio resulta **infundado**.

Como puede observarse de la documental mencionada en el párrafo precedente, el Consejo Municipal Electoral realizó nuevo cómputo, en las casillas en las que se actualizaron alguno de los supuestos previstos en el artículo 240, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que se considera ajustado en derecho el actuar de la responsable.

Por lo tanto, ante lo inoperante e infundado de los argumentos de la parte actora, lo procedente es, con fundamento en el artículo 266, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, **CONFIRMAR** el cómputo, la declaración de validez, y la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de ayuntamiento del Municipio de Chilón, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Carlos Idelfonso Jiménez Trujillo, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado en Pleno,

R e s u e l v e

Primero. Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral promovido por [REDACTED], en su calidad de candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chilón, Chiapas, postulado por el Partido Político Verde

Expediente TEECH/JNE-M/038/2018

Ecologista de México; en contra del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Chilón, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Segundo. Se confirman el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento, del Municipio de Chilón, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Carlos Idelfonso Jiménez Trujillo, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Notifíquese la presente sentencia personalmente al actor y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos del presente expediente; por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Municipal Electoral de Chilón, Chiapas, por conducto del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y por estrados para su publicidad. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311, del Código de Elecciones.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg

Archila, y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angélica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General